



RESOLUCION No. CSJCAR22-54
1 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado de un servidor de carrera”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017 modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El servidor judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ** identificado con la c. c. no. 1.053.806.310, en calidad de Oficial Mayor en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, solicitó se emitiera concepto favorable de traslado como **servidor de carrera y por razones de salud**, para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, según petición que radicó el 17 de enero de 2023.

2. Como sustento fáctico de su petición, el servidor judicial expuso lo siguiente:

Que mediante la Resolución No. 18 del 3 de mayo de 2022 fue nombrado en propiedad en el cargo de Oficial Mayor del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, respecto del cual, fue calificado por el año 2022 con un puntaje de 91, razón por la cual, considera que cuenta con las aptitudes que se precisan para ejercer el cargo en carrera judicial en Manizales, pues la evaluación da cuenta del compromiso con el efectivo ejercicio del servicio público.

Seguidamente, señaló que cuenta con experiencia en el cargo al que aspira de casi 3 años en el área de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues antes de tener la propiedad como oficial mayor ejerció el mismo cargo en provisionalidad.

Aludió al derecho a la unidad familiar como pilar de la sociedad, protegido constitucionalmente, para solicitar que se conceda el traslado, pues la distancia entre su residencia actual y Manizales impacta en la consolidación de los lazos familiares, ya que su progenitora tiene una patología de control, diabetes, y debe asistir a citas con diferentes especialistas para el monitoreo de su condición de salud, además de contar con 60 años de edad, categorizada como adulto mayor y por ende sujeto de especial protección constitucional, razones por las cuales, requiere estar pendiente de su situación médica de manera presencial al igual que la de su hermana, quien sufre de una afección de tipo mental, diagnosticada como “trastorno del pánico de la ansiedad paroxística episódica”.

Solicitó que su petición sea resuelta desde una perspectiva constitucional que permita la satisfacción de su derecho fundamental a la unidad familiar, para garantizar los vínculos de solidaridad familiar.

3. Adjuntó a la solicitud de traslado los siguientes documentos:
 - Resolución No. 18 del 3 de mayo de 2022, nombramiento en propiedad en el cargo de oficial mayor del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada con el acta de posesión.
 - Calificación integral de servicios del 16 de mayo al 31 de diciembre de 2022.
 - Historia clínica de la progenitora del servidor judicial, señora Mélida Díaz Orozco.
 - Historia clínica de la hermana del servidor judicial, Guadalupe Villa Díaz.

II. CONSIDERACIONES:

A. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

4. ¿Es viable emitir concepto favorable para el traslado como servidor de carrera o por razones de salud a **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, en calidad de Oficial Mayor en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas

de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el mismo cargo, en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas?.

Para absolver este interrogante, se procederá a efectuar el análisis respectivo, así:

B. PREMISAS NORMATIVAS

El traslado de servidores judiciales tiene su fundamento en los artículos 134-3 y 152-6 de la Ley 270 de 1996 – Modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002, disponiendo que:

*“[...] **ARTÍCULO 134. TRASLADO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

[...]

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes. [...]

*“[...] **ARTÍCULO 152. DERECHOS.** Además de los que le corresponden como servidor público, todo funcionario o empleado de la Rama Judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:*

[...]

6. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Ley 771 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley. [...]

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, compiló los reglamentos de traslado de los servidores judiciales, fijando 5 clases de traslados clasificados de acuerdo a la causal invocada, así: por razones de seguridad, **por razones de salud**, por razones del servicio, recíprocos y **de servidores de carrera**.

Los presupuestos para la emisión del concepto favorable de traslado **por razones de salud**, se encuentran contenidos en el Capítulo IV, artículos séptimo y octavo, que señalan:

*“[...] **ARTÍCULO SÉPTIMO. Traslado por razones de Salud.** Los servidores judiciales en carrera, tienen derecho a ser trasladados por razones de salud, debidamente comprobadas, a otro despacho judicial, cuando las mismas le hagan imposible continuar en el cargo o por éstas se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.*

ARTÍCULO OCTAVO. Requisitos: Los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor. Cuando se trate de su cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, según corresponda, también se aceptará el dictamen médico que provenga del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses. Igualmente, si el diagnóstico proviene de un médico particular éste deberá ser refrendado, por la EPS o, por la Administradora de Riesgos Laborales de la Rama Judicial cuando se trate de una enfermedad profesional del servidor.

Si se trata de enfermedades crónicas, progresivas, degenerativas, o congénitas, que causen deterioro progresivo de su estado de salud, ante las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentren, la vigencia de los dictámenes médicos podrá ser superior a los tres (3) meses, sin exceder los seis (6) meses de expedición.

ARTÍCULO NOVENO. Concepto. Para efectos de emitir concepto sobre las peticiones de traslado por razones de salud, los Consejos Superior y Seccionales tendrán en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

a) El diagnóstico médico sobre las condiciones de salud que se invocan, expedido en los términos señalados en el artículo octavo de este Acuerdo, en el cual se recomienda expresamente el traslado por la imposibilidad de continuar desempeñando el cargo del cual es titular. Cuando se trate de la enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la Administración, sobre la necesidad del traslado.

b) Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil.

c) En el evento que la sede escogida no atienda la recomendación médica, la Unidad de Administración de la Carrera le ofrecerá las vacantes que cumplan con ésta a efectos de obtener el consentimiento expreso del servidor y, plasmará en su concepto porqué las vacantes ofrecidas cumplen con la recomendación médica. [...]”

(Subrayas fuera de texto original).

De otra parte, los presupuestos necesarios para la emisión del concepto favorable de traslado **como servidor de carrera** se encuentran plasmados en el Capítulo IV, artículos, décimo segundo y décimo tercero, que señalan lo siguiente:

“[...] **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Traslados de servidores de carrera.** Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. [...]”

(Subrayas fuera de texto original).

Así mismo, el Título III del Acuerdo No. PCSJA17-10754, modificado por el Acuerdo no. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022, consagra las disposiciones comunes para las solicitudes de traslados, así:

“[...] **Artículo 17: Término y Competencia para la solicitud de traslado:** Los servidores judiciales en carrera, deberán presentar por escrito, las correspondientes solicitudes de traslado como servidor de carrera, salud y razones del servicio, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, de conformidad con las publicaciones de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, salvo lo dispuesto en el artículo vigesimotercero del presente acuerdo que trata sobre la publicación de las vacantes en el mes de enero.

[...]

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, **deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones**

Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones. [...]” (Subrayas fuera del texto original)

De las normas comunes y de las disposiciones especiales fijadas para el traslado por **razones de salud y como servidor de carrera**, emergen como presupuestos para la viabilidad del mismo.

- **Requisitos generales**

- a. Solicitud expresa del servidor judicial.
- b. Procede solo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial.
- c. Que la solicitud busque proveer un cargo que se encuentra en vacancia definitiva.
- d. Que la petición verse sobre un cargo con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**

- a. Que la petición de traslado se presente por escrito, dentro de los primeros **cinco (5) días hábiles de cada mes**, de conformidad con **las publicaciones** de vacantes definitivas que efectúe la Unidad de Administración de la Carrera Judicial o los Consejos Seccionales, según corresponda, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.
- b. Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones.
- c. Última calificación de servicios en firme, sobre este requisito plasmado en los primeros incisos de los artículos 18 y 19 del Acuerdo no. PCSJA17-10754 de 2017, de contar con una calificación igual o superior a 80 puntos, correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado, es necesario indicar que el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 24 de abril de 2020, Consejero Ponente César Palomino Cortés, dentro del trámite del medio de control de nulidad, radicado no. 11001-03-25-000-2015-01080-001 (4748-15), declaró la nulidad de los citados apartes, razón por la cual, no es viable la exigencia del requisito de puntaje mínimo de la calificación de servicios, pero si debe aportarse última evaluación correspondiente al cargo y despacho del cual se solicita el traslado.

“[...] En conclusión, se declarará la nulidad de los correspondientes apartes normativos contenidos en los Acuerdos PSAA10-6837 de 2010 y PCSJA17- 10754 de 2017, como quiera que es evidente que al precisar la necesidad de un puntaje mínimo en la calificación servicios y de acompañar la solicitud con todos los documentos “en los términos requeridos”, el Consejo Superior de la Judicatura excedió los límites de su potestad reglamentaria, pues no le era jurídicamente permitido crear un supuesto de hecho como requisito para acceder al derecho de traslado ajeno de los parámetros definidos por el legislador en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996. [...]”

III. CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a realizar el análisis del caso concreto, bajo los parámetros establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1995, el Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo No. PCSJA22-11956 del 17 de junio de 2022 y la sentencia del Consejo de Estado No. 11001-03-25-000-2015-01080-00 del 24 de abril de 2020, es decir, los presupuestos para la viabilidad o no del traslado como servidor de carrera y por razones de salud que solicita el servidor judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**.

- **Requisitos generales**

- a. **Solicitud expresa del servidor judicial**

El servidor judicial mediante escrito presentado vía correo electrónico el 17 de enero de 2023, expresó su interés de ser trasladado del cargo de oficial mayor del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, encontrándose de este modo, acreditada la voluntad expresa de ser trasladado.

- b. **Procede sólo para los servidores judiciales inscritos en carrera judicial**

Para constatar el cumplimiento de este requisito, en el archivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, reposa copia de la resolución no. 018 del 3 de mayo de 2022, por medio de la cual se nombró al servidor judicial en el cargo de oficial mayor en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, y del acta de posesión del 16 de mayo de 2022.

- c. **Que el cargo para el cual se solicita el traslado se encuentre vacante en forma definitiva**

- En efecto, el cargo de Oficial Mayor Nominado, en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, se encuentra vacante en forma definitiva, tal y como lo revela la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes de enero de 2023, para que los interesados dentro del mismo término presentaran solicitud de traslado o los concursantes que hacen parte del registro de elegibles diligenciaran el correspondiente formato de opción de sede.
- d. Que el cargo para el cual se solicita el traslado tenga afinidad de funciones, la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos**

Respecto a esta exigencia, se encuentra lo siguiente:

Denominación	Grado	Requisitos
Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o sustanciador Circuito de Centros de Servicios Judiciales, Centros de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, Oficina de Servicios y de Apoyo	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada y acreditar conocimientos en sistemas.

De los requisitos referidos en el cuadro anterior, para los cargos de oficial mayor, se colige que la diferencia entre estos, radica en que, para el segundo de ellos (el que ocupa en propiedad el servidor judicial), se amplían con la acreditación de conocimientos en sistemas, **condición que no es obligatoria para el cargo para el que se pretende el traslado, es decir, Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito Nominado.**

De este modo, resulta claro que **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ** cumple con los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Oficial Mayor o sustanciador de Juzgado de Circuito que además tiene la misma categoría y afinidad de funciones en la especialidad de ejecución de penas y medidas de seguridad.

- **Requisitos específicos para traslados de servidores de carrera**
- a. Oportunidad de la solicitud**
- La petición de traslado fue presentada por escrito el diecisiete (17) de enero de 2023, quinto (5°) día hábil del mes de enero de 2023, en el que se realizó la publicación de la vacante en la página web de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal establecido para ello.
- b. Especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad:**
- En cuanto a la especialidad y jurisdicción a la cual se encuentra vinculado en propiedad el servidor judicial, se tiene que los cargos de propiedad y de traslado, pertenecen a la misma jurisdicción, es decir, la ordinaria.
- c. Calificación de servicios**
- En este punto, si bien no se requiere un puntaje mínimo, sí debe aportarse la última calificación de servicios en firme del cargo y despacho desde el cual se solicita el traslado, documento que fue allegado con la solicitud y que corresponde a la calificación integral de servicios del año 2022, cumpliéndose de esta forma con este requisito.
- **Sobre las razones de salud de un familiar (madre y hermana) del servidor judicial**

Con relación a las situaciones de salud invocadas por el servidor judicial con relación a su progenitora y su hermana, de la verificación de los requisitos establecidos en los artículos 7° a 9° del Acuerdo PCSJA17-10754 para la procedencia del traslado por razones de salud de un familiar, se constató la ausencia de comprobación de las siguientes disposiciones:

- **Razones de salud de la señora Mélida Díaz Orozco, progenitora del servidor judicial.**

- **Los dictámenes médicos no deberán tener fecha de expedición superior a tres (3) meses.**

La historia clínica de la progenitora del servidor judicial, fue expedida por Cosmitet Ltda., el 29 de abril de 2022, más de ocho (8) meses antes de la presentación de la solicitud de traslado.

- **Cuando se trata de la enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad, el dictamen médico debe contener recomendación clara y expresa que permita concluir a la administración sobre la necesidad del traslado.**

Frente al diagnóstico de “diabetes mellitus insulínica dependiente” de la señora Mélida Díaz Orozco, en la historia clínica aportada, no se encontró recomendación clara y expresa por parte del galeno tratante que permita concluir a la administración, sobre la necesidad del traslado.

- **Se deberá acreditar el parentesco, cuando se trate de enfermedad del ascendiente en primer grado de consanguinidad.**

No se allegó el documento idóneo (registro civil de nacimiento), que acreditara el parentesco del servidor judicial con la señora Mélida Díaz Orozco.

- **Razones de salud de la señora Guadalupe Villa Díaz, hermana del servidor judicial.**

Con relación a la situación de salud de la hermana del servidor judicial, se precisa que el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 es claro y contundente en señalar que es viable el traslado cuando se encuentra afectada la salud del *“cónyuge, compañero o compañera permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil”*, situación que no concurre en el presente asunto, ya que el parentesco que se da entre hermanos corresponde al segundo grado de consanguinidad.

Como se evidencia en lo atinente a la solicitud de traslado por razones de salud de un familiar, de una parte, no se comprobó en debida forma el parentesco del servidor judicial con su progenitora y la recomendación que permita concluir a la administración sobre la necesidad del traslado. De otro lado, no es viable realizar la verificación de la petición respecto de la hermana por no encontrarse dentro del espectro de consanguinidad señalado en el Acuerdo en mención.

IV. CONCLUSIÓN

Revisados los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996 y en el Acuerdo no. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, modificado por el Acuerdo no. PCSJA12-11956 del 17 de junio de 2022, se concluye que:

- La solicitud de traslado por **razones de salud** de su progenitora formulada por el servidor judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ, NO CUMPLE** con la totalidad de presupuestos necesarios para su procedencia.
- La solicitud de traslado como **servidor de carrera** formulada por el servidor judicial **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ, CUMPLE** con los requisitos señalados en el Acuerdo no. PCSJA17-10754.

En consecuencia, se emite **CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de traslado como servidor de carrera y DESFAVORABLE por razones de salud**, al doctor **SEBASTIÁN ACEVEDO DÍAZ**, identificado con la c. c. no. 1.053.806.310, quien se desempeña en el cargo de Oficial Mayor en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas; para el mismo cargo en el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

V. RESUELVE

Notificación Resolución no. CSJCAR23-54 que resuelve una solicitud de traslado de servidor de carrera judicial

Sala Administrativa Consejo Seccional - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 14:51

Para: Sebastian Acevedo Diaz <sebasd589@gmail.com>

Buenas tardes

Remito la Resolución no. CSJCAR23-54 del 1 de febrero de 2023, "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de traslado a un servidor de carrera judicial".

De manera atenta, solicitamos allegar la resolución debidamente notificada, ÚNICAMENTE por este mismo medio.

Cordialmente,

Diana María Arenas García

Auxiliar Judicial Grado 1

Despacho Dra. Flor Eucaris Diaz Buitrago

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.